



Mancomunidad de Municipios
Comarca de Ledesma

ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS COMARCA DE LEDESMA

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. - CONSTITUCION DENOMINACION Y PLAZO DE VIGENCIA

1. - De conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico se constituye una Mancomunidad voluntaria de Municipios integrada por los de Ledesma, Aldearrodrigo, Almenara de Tormes, Almendra, Añover de Tormes, Calzada de Valdunciel, Doñinos de Ledesma, El Arco, La Encina de San Silvestre, Forfoleda, El Manzano, Gejuelo del Barro, Golpejas, Juzbado, Castellanos de Villiquera, La Mata de Ledesma, Monleras, Rollán, San Pelayo de Guareña, Sardón de los Frailes, Tabera de Abajo, Torresmenudas, Valdelosa, Valdunciel, Valverdón, Villar de Peralonso, Villarmayor, Villaseco de los Gamitos, Villaseco de los Reyes, Zamayón, Florida de Liébana, Parada de Arriba, Pino de Tormes, Sando, San Pedro del Valle, Santa María de Sando, Vega de Tirados, Zarapicos, Santiz, Palacios del Arzobispo, Villasardo, Barbadillo, Calzada de don Diego, Carrascal de Barregas, Canillas de Abajo, Galindo y Perahuy y Tremedal de Tormes, de la Provincia de Salamanca.

2. - La referida Mancomunidad se denominará "Mancomunidad de Municipios de la Comarca de Ledesma".

3.- La Mancomunidad tendrá duración indefinida en el tiempo.

ARTICULO 2º.- CONSIDERACION LEGAL Y DOMICILIO DE LA MANCOMUNIDAD

1.- La Mancomunidad gozará de personalidad jurídica propia y tendrá la consideración de Entidad Local.

2.- Sus órganos de Gobierno y Administración tendrán su sede en la localidad de Ledesma.

CAPITULO II.- FINES DE LA MANCOMUNIDAD

ARTICULO 3.- FINES DE LA MANCOMUNIDAD.

a) Son Fines de la Mancomunidad:

1.- Recogida y gestión de residuos urbanos de carácter doméstico.

2.- Conservación, creación y mejora de caminos y vías rurales.

3.- Emisión de informes técnicos en materia de urbanismo.

4.- Mantenimiento de las redes municipales de alcantarillado.

5.- Promoción, desarrollo y fomento del turismo.

6.- El abastecimiento de agua potable a los Municipios de Aldearrodrigo, Almenara de Tormes, Añover de Tormes, Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, El Arco, Forfoleda, Juzbado, Palacios del Arzobispo, San Pelayo de Guareña, Santiz, Torresmenudas, Valdelosa, Valdunciel, Valverdón y Zamayón.

b) Los servicios recogidos en el nº 6 sólo se prestarán a los municipios en él relacionados.

CAPITULO III: REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL.

ARTÍCULO 4º.- ESTRUCTURA ORGANICA BASICA.

El Gobierno y Administración de la Mancomunidad corresponden a los siguientes órganos:

- Presidente.
- Vicepresidente.

- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.

ARTÍCULO 5º.- ELECCIÓN DE PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y CONSEJO DIRECTIVO.

1.- El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Asamblea de Concejales, de entre los miembros de la misma.

2.- Si ningún candidato obtuviera mayoría absoluta en la primera votación se procederá a celebrar una segunda votación en el término máximo de dos días, en la que resultará elegido Presidente aquel candidato que obtuviera la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales. Si ningún candidato obtuviese la mayoría absoluta del número legal de miembros se celebrará, acto seguido, una tercera votación en la que resultará elegido Presidente aquel candidato que obtuviese mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate, este se resolverá en el mismo acto mediante sorteo.

3.- Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, la Asamblea de Concejales elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los párrafos anteriores, un Vicepresidente, que sustituirá al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y en general por cualquier otra causa justificada.

4.- a) Elegidos Presidente y Vicepresidente, la Asamblea de Concejales elegirá un Consejo Directivo de entre los miembros de la propia Asamblea que se presenten como candidatos.

b) Para la elección de los miembros del Consejo Directivo bastará obtener el voto favorable de la mayoría simple de los miembros de la Asamblea de Concejales.

c) En el supuesto de empate entre candidatos presentados al Consejo Directivo, éste se resolverá en el mismo acto, mediante sorteo.

ARTÍCULO 6º.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE, ASAMBLEA DE CONCEJALES Y CONSEJO DIRECTIVO.

1.- Corresponderán al Presidente aquellas competencias que la normativa legal vigente reconozca como propias del Alcalde, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

2.- Corresponderán a la Asamblea de Concejales aquellas competencias que la normativa legal vigente reconozca como propias del Pleno del Ayuntamiento, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

3.- Corresponderán al Consejo Directivo aquellas atribuciones que le sean delegadas expresamente por el Presidente y la Asamblea de Concejales.

En cualquier caso será atribución propia del Consejo Directivo la asistencia permanente al Presidente en el ejercicio de sus competencias, así como estudiar y proponer la adopción de acuerdos a la Asamblea de Concejales en aquellos asuntos que no hayan sido previamente estudiados y dictaminados en Comisión Informativa.

ARTÍCULO 7º.- COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES Y DEL CONSEJO DIRECTIVO.

1.- La Asamblea de Concejales será el órgano superior de gobierno de la Mancomunidad y estará integrada por Vocales representantes de los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados.

- A) Cada Municipio integrante de la Mancomunidad contará con un Vocal que será elegido por los respectivos Ayuntamientos, de entre los miembros de la Corporación Municipal.
- B) La pérdida de la condición de Concejales llevará aparejada la pérdida de la condición de Vocal de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad. En este caso, el Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Vocal que represente al Ayuntamiento en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.
- C) El mandato de los Vocales de la Asamblea de Concejales coincidirá con el de sus respectivas corporaciones.

Tras la celebración de las Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados deberán nombrar el Vocal representante del Ayuntamiento en la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por los Ayuntamientos y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y a la elección de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución de la nueva asamblea de Concejales actuarán en funciones la Asamblea anterior y su Presidente, en todo aquello que afecte únicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea entrante tan pronto como ésta sea constituida.

2.- El Consejo Directivo de la Mancomunidad estará integrado como máximo por un tercio de los miembros de la Asamblea de Concejales.

En la sesión constitutiva de la Asamblea de Concejales, ésta decidirá, por mayoría simple, el número de integrantes del Consejo Directivo que no podrá superar lo estipulado en el párrafo anterior y procederá a su elección de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5 de estos Estatutos.

ARTÍCULO 8º.- SESIONES DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES.

La Asamblea de Concejales celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre previa convocatoria de su Presidente.

Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que con tal carácter la convoque el Presidente, o lo solicite una cuarta parte de los miembros de la Asamblea de Concejales.

ARTÍCULO 9º.- ACUERDOS DE LA ASAMBLEA DE CONCEJALES.

1.- Los acuerdos de la Asamblea de Concejales se adoptarán, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

1.b) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior los acuerdos relativos a aquellos fines que sólo se presten a un número determinado de Municipios serán adoptados por la mayoría simple de los miembros afectados que se encuentren presentes en la Asamblea.

2.- Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Asamblea de Concejales, para la validez de los acuerdos que hayan de adoptarse en los supuestos contemplados en el artículo 47.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 10.- REGIMEN GENERAL DE FUNCIONAMIENTO.

En lo no previsto por este Estatuto, el funcionamiento de los órganos de la Mancomunidad se regulará en un Reglamento de Régimen Interior que aprobará la Asamblea de Concejales por mayoría absoluta del número legal de miembros, siendo aplicable con carácter supletorio lo dispuesto por la normativa vigente en materia de régimen local para la organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones Locales.

ARTÍCULO 11.- SECRETARIA, INTERVENCIÓN Y DEPOSITARIA.

Las funciones de Secretaría, Intervención y Depositaria serán desempeñadas de acuerdo con los sistemas previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

CAPITULO IV.- RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA.

ARTÍCULO 12.- RECURSOS DE LA MANCOMUNIDAD.

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

- a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquier Entidad Pública.
- b) Los productos y rentas de su patrimonio y demás de derecho privado.
- c) Las Tasas por prestación de servicios de su competencia.
- d) Las contribuciones especiales y los recursos obtenidos en concepto de precios públicos.
- e) Los procedentes de operaciones de crédito.
- f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos Ordinarios de las Corporaciones integrantes de la Mancomunidad.
- g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.
- h) En su caso, los intereses de los préstamos que otorgue la Mancomunidad.

ARTÍCULO 13.- APORTACIONES DE LOS MUNICIPIOS.

Las aportaciones anuales, así como en su caso las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad, teniendo en cuenta como criterio general la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas o contribuciones especiales.

ARTÍCULO 14.- RECURSOS CREDITICIOS.

La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la Legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

ARTÍCULO 15.- PRESUPUESTO.

La Asamblea de Concejales de la Mancomunidad aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá las previsiones de ingresos y de gastos, según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

CAPITULO V.- MODIFICACION DE ESTATUTOS.

ARTÍCULO 16.- MODIFICACION DE ESTATUTOS.

La modificación de los Estatutos de la Mancomunidad se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

La iniciativa para la modificación de los Estatutos podrá partir de cualquiera de los Ayuntamientos de los Municipios mancomunados o de la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad.

CAPITULO VI.- ADHESIONES Y SEPARACIONES.

ARTÍCULO 17.- ADHESION DE NUEVOS MIEMBROS.

A) La adhesión de nuevos Municipios se ajustará al siguiente procedimiento:

- 1.- Aprobación y solicitud de adhesión del Municipio interesado a la Mancomunidad, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- 2.- Información pública por espacio de un mes.
- 3.- Informe de la Diputación Provincial.
- 4.- Informe de la Consejería competente en materia de Régimen Local.
- 5.- Aprobación por la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.
- 6.- La adhesión de un nuevo Municipio a la Mancomunidad supondrá la automática modificación de los Estatutos sin necesidad de ajustarse a lo establecido en el artículo 38 de la ley 1/1998, de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León.

B) La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea de Concejales, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los mismos criterios que determinaron las aportaciones de éstos.

ARTÍCULO 18.- SEPARACION DE MIEMBROS.

1.- Separación Voluntaria.

Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualquiera de los Municipios que la integran, será necesario:

- a) Que lo solicite el Ayuntamiento del Municipio interesado, previo acuerdo adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación Municipal.
- b) Que haya transcurrido un periodo mínimo de cuatro años de pertenencia a la Mancomunidad.
- c) Que se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones.
- d) Que se hayan abonado todos los gastos que se originen con motivo de la separación, así como la parte del pasivo contraído por la Mancomunidad que corresponda al municipio interesado.
- e) Que se notifique el acuerdo municipal a la Mancomunidad con al menos seis meses de antelación a la fecha en la que se pretenda la separación.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Mancomunidad aceptará la separación del municipio interesado mediante acuerdo de su Asamblea, al que se dará publicidad

a través del BOP de Salamanca y será objeto de comunicación a la Consejería competente en materia de Administración Local de la Junta de Castilla y León a efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Locales.

2.- Separación Obligatoria.

La Mancomunidad tendrá la facultad de acordar la separación obligatoria de los municipios que incumplan las obligaciones estatutarias, económicas y legales previstas en la normativa vigente mediante el siguiente procedimiento.

- a) El procedimiento de separación obligatoria se iniciará de oficio por la Mancomunidad mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de Concejales.
- b) Acordada la iniciación del procedimiento de separación obligatoria se requerirá al municipio interesado para que pueda efectuar alegaciones en el plazo de un mes.
- c) Vistas las alegaciones presentadas por el municipio interesado, la Asamblea de la Mancomunidad podrá acordar la separación obligatoria definitivamente, mediante acuerdo adoptado por tres quintos de los miembros que de derecho integren la Asamblea de Concejales.

Los efectos producidos por esta separación serán los mismos que los recogidos en el apartado anterior para la separación voluntaria.

ARTÍCULO 19.- LIQUIDACION ECONOMICA DE LAS SEPARACIONES.

1.- La separación de una o varias Entidades requerirá que las mismas abonen previamente sus deudas pendientes con la Mancomunidad. No obstante, producida la separación, ésta no obligará a la Mancomunidad a abonar el saldo acreedor que tales Entidades tengan, en su caso, respecto de la Mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquélla, fecha en la que se les abonará la parte alícuota que les corresponda en los bienes de la Mancomunidad.

2.- No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes o servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término municipal.

CAPITULO VII.- DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD.

ARTÍCULO 20.- DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD.

1.- La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a ella por la naturaleza de sus fines.

2.- Quedará igualmente disuelta cuando lo acuerden la Asamblea de Concejales de la Mancomunidad y los Ayuntamientos de todos los Municipios Mancomunados, con el voto favorable de mayoría absoluta del número legal de miembros.

3.- Para que la Mancomunidad quede efectivamente disuelta deberá observarse, en todo caso, el procedimiento regulado en los artículos 37 a 41 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.

4.- El Acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones

pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Corporación. Dicho acuerdo se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

DISPOSICION FINAL.-

En lo no previsto en los presentes Estatutos será de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, así como sus disposiciones de desarrollo.

